



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01462-00

ACCIONANTE: CARLOS IVÁN CUYARES BUITRAGO.

**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **CARLOS IVÁN CUYARES BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.089.035, presentó derecho de petición el día 25 de abril del presente año, ante la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**, quien remitió tal petición al competente, esto es la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición de un comparendo el cual asegura no haber sido notificado conforme su debido proceso, así como la aplicabilidad de la Sentencia C 038 del año 2020, no obstante asegura haber transcurrido el termino de ley sin resolverle su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** emitir respuesta a su petición, al igual que se anule su foto de detección y sea descargado de las bases de datos. Se compulsen copias a los funcionarios encargados de dar respuesta al derecho de petición y a los que adelantan las fotos de detecciones por desconocer el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación a las accionadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** señaló que de: *“... conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar*

¹ Folio 4

ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo (...) esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 86089035 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación copiamos: Comparendo: 11001000000032594258 Fecha: (dd/mm/aaaa) 01/01/2022 C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Valor 468,500 (...) Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito”.

Frente a la petición indicó: “[d]e otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.”.

A su turno, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, emitió pronunciamiento en la que manifestó: “... [u]na vez se recibió la acción de tutela y se verificó en las bases de radicación de la entidad, no se encontró registro de petición allegada por el ciudadano. Sin embargo, a fin de maximizar el derecho de petición del ciudadano se solicitó radicar y dar trámite URGENTE a las solicitudes del ciudadano. Para lo cual, se radicó la petición mediante el número 202261203410192. Para lo cual, mediante oficio SDC 202242109698241 del 08 de noviembre de 2022 se le dio respuesta a la accionante. Dicho oficio fue notificado mediante correo electrónico certificado el 08 de noviembre de 2022”.

Expuso: “...el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez. (...) teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.”.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: “...el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01462-00

Conductores y de Tarjetas de Operación... es oportuno señalar al señor Juez de Tutela que SIM no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción. (...)”.

Finalmente, el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)**, no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos expuestos en la presente acción constitucional a pesar de estar debidamente enterada vía correo electrónico a las direcciones informadas en la demanda y las verificadas en el sitio web.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud elevada el 25 de abril, radicado por la Secretaria encartada el 4 de noviembre del año 2022 así como el debido proceso alegado.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo*”.

de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*³.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*⁴.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado*

² Cfr. Sentencia T-372/95

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

⁴ Sentencia T-043 de 07/02/96

de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.⁵

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁶*

Caso Concreto – Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **CARLOS IVÁN CUYARES BUITRAGO**, aduce que presentó derecho de petición el día 25 de abril a través de correo electrónico ante la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**, misma que dio traslado por competencia a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, quien lo radicó el 4 de noviembre del año que transcurre bajo el número interno 202261203410192, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000032594258, el cual aseguró el accionante no haber sido notificado conforme su debido proceso, así como petitionó la aplicabilidad de la Sentencia C 038 del año 2020.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** el día 25 de abril a través de correo electrónico y luego internamente el 4 de noviembre oficiosamente por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** - pág. 18 y s.s. fl. 12 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁶ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Respuesta SDC 202242109698241 de fecha 8 de noviembre del año 2022 y; ii) constancia de envío electrónico a la dirección canaguaro68@hotmail.com, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le aclaró que: *“...[e]n atención al radicado de la referencia, me permito informarle que esta subdirección de contravenciones le dará respuesta del numeral 1 y 2 ‘.Me informe por qué no se me ha dado respuesta de la petición de fecha 25 de abril de 2022, ha sido su solicitud radicada bajo el número FCM-E-2022-013387 ante el simit el cual informo que se le dio trámite por competencia ..’ Le informo que no registra en nuestra base de datos, alguna petición que este dirigida con su nombre e identificación a la Secretaria Distrital De Movilidad”.*

Agrega: *“...[r]espuesta el Numeral 3 ,4,5,6,7,8,9,11,15 y 16 (...) revisando el sistema contravencional se evidencia el siguiente comparendo en su historial en estado ‘VIGENTE’ No.110010000000 32594258 DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022, impuesto por la infracción C29, esto es: No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito se adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó causal de devolución ERRADA (...) En este sentido, es procedente traer a colación lo preceptuado en el Decreto 615 de 2011, donde se indica que, hace parte de la nomenclatura domiciliaria aquellos complementos como interior, bloque o apartamento que permiten la plena identificación e individualización del inmueble, por lo que es obligación de cada ciudadano reportar sus datos de contacto, para este caso ante el RUNT en aras de permitir ubicar correctamente su lugar de domicilio (...) Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. 174 DEL 2022-01-25 NOTIFICADO 01/02/2022, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el Artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011”.*

Precisó que: *“[c]on relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia NO invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, NO invalidó los comparendos que se impongan con*

utilización del mecanismo de foto detección. Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo No. 110010000000 32594258 DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022, en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la Autoridad de Tránsito competente dentro de los términos legales”.

Continúo informándole: “[e]n virtud de lo anterior, se concluye que la Secretaría Distrital de Movilidad en estricto cumplimiento del principio de legalidad realiza el proceso contravencional de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, en el cual, el ciudadano puede aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar, previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito dentro de los plazos establecidos, o rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante la Autoridad competente en Audiencia Pública dentro de los once 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el Artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por Artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el Artículo 137 de la Ley 769 de 2002 (...) Lo anterior, para indicar que en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) NO es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia (...) Por lo anterior, se evidencia que las ordenes de comparendos No. 110010000000 32594258 DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022, fue legalmente notificada, concluyéndose que, tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, esto es hasta el día 16 DE FEBRERO DE 2022, para realizar las acciones determinadas en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente”.

Frente a la “...eliminación en el SIMIT del comparendo objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio, la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea)”.

Concluyó sus respuesta con los numerales 10, 12, 13 y 14 señalando: “...en el sistema contravencional de la secretaria distrital de movilidad, los comparendos que registra desde 2021 a la fecha es el comparendo No 110010000000 32594258 DE FECHA 1 DE ENERO DE 2022 (...) Tenga en cuenta que al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012 (...) el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que la sentencia C038 de 2020 en su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección (...) De acuerdo a su pretensión, cuales son las autoridades de tránsito que estudian los temas disciplinarios, es de aclararle que dentro del proceso contravencional de las normas de tránsito existen dos Autoridad de Tránsito, que son las siguientes; la primera es la Autoridad de Tránsito operativa, que es el Agente de Tránsito que observa la comisión de la infracción e impone la orden de comparendo y la entidad o dependencia encargada en temas disciplinarios, es la oficina de Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional y la Procuraduría

General de la Nación. Y la segunda es la Autoridad de Tránsito Administrativa, quien es la que resuelve la situación contravencional del ciudadano mediante acto administrativo. De igual manera, se le informa que la dependencia encargada en temas disciplinarios es la oficina de Control Disciplinario de la secretaria Distrital De Movilidad y la Procuraduría General de la Nación”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es la normatividad aplicable, vigente así como el proceder administrativo frente a la imposición del comparendo No. 11001000000032594258, además del alcance de la Sentencia C 038 del año 2020, de manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, realizando pronunciamiento de cada punto elevado en la petición radicada, debidamente motivados, además de informarle el proceder con ocasión a la orden de comparendo acaecida y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, temática en la que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Debido Proceso

Finalmente, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el proceso contravencional que se adelanta a la accionante dentro del trámite administrativo adelantado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000032594258 de fecha 1° de enero del presente año, impuesto por la infracción C29, así como la discusión de la notificación dentro de la actuación administrativa adelantada, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción.

En efecto, nótese que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria accionada al interior del proceso administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad o ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, por lo que debe en primer lugar hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CARLOS IVÁN CUYARES BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.089.035, a su derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4c9a430eafb7e4797bc6db392de2cc44624f1764514c0dfd6c9e7d91cd12**

Documento generado en 10/11/2022 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>